



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-41/2025

PARTE RECURRENTE:

MARTHA ALICIA ALPIZAR SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ,
JUANCARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca parcialmente** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	INE/CG960/2025 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la fiscalización o Lineamientos	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
MEFIC	Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas
Parte recurrente o parte actora	Martha Alicia Alpizar Soriano
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral



de la Ciudad de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Convocatoria y postulación de candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México local emitió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. Jornada electoral extraordinaria. El uno de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.

II. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, impuso a la parte recurrente una multa por la comisión de diversas faltas.

III. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la recurrente presentó ante la Sala Superior, escrito mediante el cual promovió recurso de apelación.

Al que le asignaron la clave de identificación SUP-RAP-357/2025 del índice de la Sala Superior.

2. Acuerdo de Sala. El diecisiete de agosto, la Sala Superior de este Tribunal acordó reencauzar el escrito de demanda y las además constancias que integran el expediente a esta Sala

Regional por ser la competente para conocer de la controversia planteada por la parte recurrente.

3. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con la que la presidencia de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-RAP-41/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. El veinte de agosto se radicó el expediente; y al estimar que, se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, en su momento se admitió el recurso y se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone una persona ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como candidata a jueza en materia familiar por el distrito judicial electoral local 6 en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una multa; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior², por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

Acuerdo SUP-RAP-357/2025, emitido por la Sala Superior el diecisiete de agosto, en el que determinó reencauzar el escrito del recurso de apelación de conocimiento a este órgano jurisdiccional federal por ser la competente para resolver la controversia planteada por la recurrente.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

La recurrente señala como acto impugnado la resolución INE/CG961/2025, respecto de las irregularidad encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de

² Aprobado el diecinueve de febrero.

campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como **un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, es decir, tanto la Resolución impugnada como el Dictamen consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen consolidado forman parte integral de la Resolución impugnada³ y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos de la recurrente.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, además de identificar la resolución impugnada, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a la que se le imputan.

b) Oportunidad. La presentación del escrito de demanda es oportuna, dado que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-4/2024, SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 con relación al artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y notificada a la parte recurrente el siete de agosto, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once del mismo mes; por tanto, si la demanda fue presentada en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La recurrente cumple este requisito, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la resolución impugnada, del Consejo General del INE.

d) Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de una persona ciudadana que se ostenta como candidata a jueza en materia familiar por el distrito judicial electoral local 6 en la Ciudad de México en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México, para controvertir la Resolución impugnada, mediante la cual le impuso una multa.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita a la recurrente cuestionar la multa que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Planteamiento del caso

Causa de pedir

La parte recurrente afirma que fueron vulnerados los principios de fundamentación y motivación, así como la transgresión del principio de seguridad jurídica, por la indebida imposición de una sanción económica.

Pretensión

La parte actora pretende que se revoque la infracción que se le atribuyó -sanción económica- y, consecuentemente, se deje sin efecto.

Controversia

La Sala Regional debe revisar si fue correcto que se le atribuyera al recurrente la infracción y si la sanción impuesta es o no conforme a Derecho.

Suplencia

Por tratarse de un recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

QUINTA. Síntesis de los agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la parte actora aduce los siguientes motivos de disenso.

La parte actora aduce que la resolución controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, pues contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable en ningún momento afectó a la sociedad con su actuar en materia de fiscalización, ya que en ningún momento puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público.



Lo anterior, ya de conformidad con los Lineamientos las personas involucradas únicamente podían hacer uso de recursos propios, de ahí que la responsable, de manera incorrecta justifica su actuar para imponer una sanción en el hecho de que se pusieron en peligro recursos provenientes del erario público.

De ahí, que al no acreditarse una afectación a la sociedad toda vez que los gastos erogados provenían de manera particular - trabajo personal- no existe fundamento jurídico ni razón alguna para imponer la sanción sobre la base de una afectación ala sociedad derivada del adecuado manejo de recursos del erario público.

En ese sentido, estima que es incorrecta la sanción que se le impuso, pues esta no es proporcional, además, es excesiva cuestión que es contraria a Derecho.

SEXTA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso expuestos por la parte actora son **infundados** en atención a lo siguiente.

Marco jurídico

En primer término, resulta dable mencionar que el principio de certeza implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad⁴.

Por otra parte, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por lo anterior, se puede afirmar que existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala

⁴ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.



Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁵.

Asimismo, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada⁶.

Finalmente, debe mencionarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**⁷.

Caso concreto

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

⁶ Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

Del análisis de la resolución controvertida en específico del apartado 35.330 correspondiente a la parte actora, se desprende que la autoridad responsable sostuvo lo siguiente.

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora del artículo 10 de los lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, a saber:

Conclusión
03-CM-JPJ-MAAS-C2 La persona candidata a juzgadora realizó registros de egresos en el MEFIC; sin embargo, los importes no coinciden con la documentación soporte por un importe de \$3,458.00

(...)

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos para la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comentario vulneró lo dispuesto en artículo 10 de los lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberán estar reportadas y acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora del artículo 27 de los Lineamientos para la



Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
03-CM-JPJ-MAAS-C3 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de otros egresos por un importe de \$4,000.00	\$4,000.00

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

Del artículo señalado se desprende que las personas candidatas a juzgadoras pueden realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, asimismo, deberán presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañándola totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, mediante obligación relativa a realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En este sentido, el artículo referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean pagadas por las personas candidatas a juzgadoras, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

De lo anterior, se desprende de que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- La parte actora incurrió en dos faltas.
- De la revisión del Informe Único de Gastos, contenido en el dictamen consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora del artículo 10 de los

Lineamientos ya que la parte actora realizó registros de egresos, sin que estos coincidieran con la documentación soporte por un Monto de \$3,458.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos).

- En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, contenido en el dictamen consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora del artículo 27 de los Lineamientos ya que la parte actora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMAS por un monto de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos).
- La actualización de las faltas no acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente una puesta en peligro.
- La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, se transgredía un valor común y se afectaba a la misma persona jurídica indeterminada, es decir, la sociedad, por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, situación que impedía la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Ahora bien, los artículos 24 y 25 de los Lineamientos establecen lo siguiente:

Artículo 24. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

Artículo 25. En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos. Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los



poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno.

De lo anterior, se desprende en lo que aquí interesa que las candidaturas únicamente podían hacer uso de recursos propios, al estar prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, si bien la autoridad responsable como parte de su argumentación sostuvo que existía una transgresión al erario público, esta no fue la base principal o total para la imposición de la sanción a la parte actora, **pues esta se circunscribió específicamente a la transgresión a lo establecido en los artículos 10 y 27 de los Lineamientos.**

Al respecto, los citados artículos establecen lo siguiente:

Artículo 10. La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme a lo que se determina en el presente Título.

Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF.

Artículo 27. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso

obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

- Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.
- Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

Expuesto lo anterior, lo **infundado** de los motivos de disenso expuestos por la actora, es que contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable le impuso las sanciones por dos cuestiones torales i. no acompañar la documentación soporte correspondiente y ii. realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 (veinte) UMA por operación.

Ello, se hace evidente con el análisis a la resolución impugnada en donde la autoridad responsable sostuvo básicamente lo siguiente.

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora del artículo 10 de los lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, a saber:

Conclusión
03-CM-JPJ-MAAS-C2 La persona candidata a juzgadora realizó registros de egresos en el MEFIC; sin embargo, los importes no coinciden con la documentación soporte por un importe de \$3,458.00



(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora del artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
03-CM-JPJ-MAAS-C3 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de otros egresos por un importe de \$4,000.00	\$4,000.00

En ese sentido, no asiste la razón a la parte actora, pues contrario a lo que sostiene la sanción impuesta no se sostiene de manera alguna en la transgresión de recursos del erario público, sino como quedo expuesto en párrafos precedentes, **por contravenir los artículos 10 y 27 de los Lineamientos en lo que refiere a, acompañar la documentación soporte correspondiente y realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 (veinte) UMA por operación.**

De lo anterior, se desprende que contrario a lo señalado por la parte recurrente la resolución impugnada sí satisfizo el principio de seguridad jurídica y legalidad, pues indicó la razón por la cuales se configuraba las conductas infractoras, y fundó dicha transgresión en los artículos 10 y 27 de los Lineamientos para la fiscalización.

Además, le expresó los motivos por los cuales se habían transgredido dichos artículos, señalando que las personas candidatas a juzgadoras tenían la obligación acompañar la documentación soporte correspondiente y realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 (veinte) UMA por operación.

Asimismo, tampoco le asiste la razón cuando refiere que no se demostró que hubiera cometido alguna infracción en términos de

lo previsto por la Ley electoral, la Ley de partidos políticos y en los Lineamientos para la fiscalización, ya que como quedó expuesto en párrafos precedentes estas se sustentaron en los artículos 10 y 27 de los Lineamientos para la fiscalización, aunado a ello, la actora hace depender su argumentación en la transgresión directa al erario público, situación que como quedó establecida en párrafos precedentes no aconteció, pues la autoridad la sostuvo en los citados preceptos de los Lineamientos y argumento las razones del porque se configuraba la infracción.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional estima que es **fundado** el motivo de disenso en el cual la parte actora aduce que la sanción que se le impuso no es proporcional, además, es excesiva.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la recurrente incumplió la restricción prevista en el artículo 27 de los Lineamientos, conforme a la cual no es posible efectuar pagos en efectivo por un monto mayor a veinte (**20**) veces la UMA por cada operación –lo que equivale a dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (**\$2,268.00**) para el presente ejercicio fiscal–, toda vez que llevó a cabo un pago con esa característica.

No obstante, al razonar el monto de la multa a imponer –luego de establecer que procedía aplicar la sanción prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso c) fracción II de la Ley Electoral, en relación con el artículo 52 párrafo segundo fracción II de los Lineamientos–, determinó que este debía corresponder al cincuenta por ciento (**50%**) de la cantidad involucrada.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que lo apegado al principio de proporcionalidad era que la autoridad



responsable descontara del monto pagado en efectivo la cantidad que la accionante habría podido erogar bajo esa modalidad en apego al artículo 27 de los Lineamientos, misma que equivale a dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (**\$2,268.00**), como ya se refirió, para luego aplicar el criterio sancionatorio que estimara apegado a Derecho.

Esto se estima así, pues la cantidad involucrada en la transgresión a la normativa es la que resulta de restar la cantidad cubierta en efectivo, de los dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (**\$2,268.00**) que permite el artículo 27 de los Lineamientos, lo cual arroja un diferencial que debe de sanción.

Así, ante la calificativa de los agravios hechos valer por la accionante, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan a continuación.

SEXTA. Efectos. En atención a lo establecido en la razón y fundamento que antecede, procede ordenar al Consejo General que emita una nueva determinación en cuanto a la sanción en análisis, atendiendo a los parámetros establecidos en esta sentencia, lo que deberá efectuar dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada esta sentencia.

Una vez cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución controvertida, en lo que fue motivo de impugnación, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.